



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0410
RADICADO N°. 2021-00164-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 28 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

a. Se dirigirá la demanda también contra MARÍA ARGEMIRA USMA MORALES, cónyuge supérstite del causante ANGEL MARÍA CANO PULGARÍN y madre del aquí demandante; ello teniendo en cuenta que a la misma se le adjudicó en comunidad y proindiviso con la demandada MARTA LUZ CANO USMA, el único bien que poseía el causante, tal como consta en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Ant., que aprobó el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión del citado ANGEL MARÍA.

b. Se complementarán los datos de notificación de los extremos en litigio, aportando los respectivos correos electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por ISRAEL DE JESÚS CANO USMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CESAR NICOLAS GÓMEZ PÉREZ, con T.P. 226.034 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20692a4519a9e9919ab95681decd324cfa299178369f1e9f09abb425837c4ee

Documento generado en 16/06/2021 12:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>